



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2014-0952-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca de fábrica, comercio y servicios: “RED SOFT (DISEÑO)”

DTECH CORP, Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen No. 6782-2014)

[Subcategoría: Marcas y otros signos distintivos]

VOTO No. 621-2015

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las quince horas con cincuenta minutos del treinta de junio de dos mil quince.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **José A. Muñoz Fonseca**, mayor, casado una vez, Abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número 1-0433-0939, en su condición de Apoderado Especial de la empresa **DTECH CORP**, sociedad organizada y existente conforme a las leyes de la República de Panamá, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las dieciséis horas con cincuenta minutos y veintidós segundos del treinta y uno de octubre de dos mil catorce.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el día siete de agosto de dos mil catorce, el Licenciado **José A. Muñoz Fonseca**, solicitó la inscripción de la marca de fábrica, comercio y servicios: **“RED SOFT (DISEÑO)”**, para proteger y distinguir: *en clase 9: Programas informáticos y software de todo tipo, independientemente de su soporte de grabación o medio de difusión, incluido el software grabado en soportes magnéticos o descargado de una red informática remota; Clase 35: Gestión de negocios comerciales; servicios de outsourcing y administración de personal técnico; Clase 42: Servicios de desarrollo, diseño,*



soporte técnico, reparación, mantenimiento, consultoría, asesoría y capacitación en materia de tecnología e informática, en específico, instalaciones e implementaciones de software y soluciones informáticas, servicios de soporte de Software, bases de datos, servidores de aplicación y Hardware, manejo y administración de proyectos de tecnología, servicios de monitoreo del comportamiento de la infraestructura TI (tecnología de la información), servicios de infraestructura en Cloud, todo y cualquier servicio en Cloud, diseños de arquitecturas tecnológicas, servicios de ITIL (Biblioteca de infraestructura de tecnología de la información) & COB (Objetivos de Control para Información y Tecnologías Relacionadas), servicios de seguridad informática, servicio de performance & tuning, servicios de SAAS (Software como Servicio), PAAS (Plataforma como Servicio) e IAAS (Infraestructura como Servicio).

SEGUNDO. Que mediante resolución dictada a las 10:04:37 del 18 de agosto del 2014, el Registro de la Propiedad Industrial le objetó a la referida solicitud marcaria, por encontrarse registradas las siguientes marcas: “**RED (DISEÑO)**”, propiedad de RED.COM, registro N° 172104, vence el 14/12/2017, y protege en clase 9: *Sistemas y accesorios para cámaras digitales de cine; incluyendo cámaras, lentes; aparatos de memoria portátil; discos duros, sensores de imágenes; "software"; aparatos electrónicos; cajas modulares; jaulas y accesorios para estabilizar estructuras; sistemas de cámara digital; dispositivos electrónicos; grabadores de medios; monitores y pantallas de visualización para uso en creatividad, almacenamiento, manipulación, entrega, grabación, video, música, gráficos, fotografías, audio, texto multimedia, programas de cómputo, datos de imágenes en formato específico; proyectos para cine, fotografías, diapositivas; aparatos para transferir y/o grabar videos, música, gráficos, fotografías, audio, texto, multimedia, programas de cómputo y datos en un formato de imágenes específico; maquinas apostadoras y expendedoras con video; película para fotografías y cine, diapositivas y transparencias en formato específico de imágenes; aparatos e instrumentos para la educación y enseñanza visual y de audio, incluyendo pantallas electrónicas interactivas de despliegue; pizarras, proyectores y monitores.* “**RED (DISEÑO)**”, propiedad de RED.COM, registro N° 172105, vence el 14/12/2017, y protege en clase 42: *Servicios tecnológicos de formato de imágenes; servicios de consultoría y licenciamiento que*



involucre o se relacione con la diseminación, transmisión, emisión de videos, música, gráficos, fotografías, audio, texto, multimedia, programas de cómputo y datos en formato específico de imágenes; arrendamiento o leasing de equipos y sistemas para cine para uso en creación, almacenamiento, manipulación, entrega, grabación, proyección de videos musicales o de gráficos; y servicios de emisión de video o audio en formato específico de imágenes.

TERCERO. Que mediante resolución dictada a las a las dieciséis horas con cincuenta minutos y veintidós segundos del treinta y uno de octubre de dos mil catorce, el Registro de la Propiedad Industrial dispuso, en lo conducente, lo siguiente: “[...] **POR TANTO** Con base en las razones expuestas, **SE RESUELVE: Rechazar parcialmente la inscripción de la solicitud presentada para las clases 9 y 42 y continuar el trámite para la clase 35. Comuníquese esta resolución a los interesados, a efecto de que promuevan los recursos que consideran oportunos, sea el de revocatoria y/o apelación, en el plazo de TRES DÍAS HÁBILES Y CINCO DÍAS HÁBILES, respectivamente, contados a partir del día siguiente a la notificación de la misma, ante esta Autoridad Administrativa, quien en el caso de interponerse apelación, si se encuentra en tiempo, la admitirá y remitirá al Tribunal Registral Administrativo conforme lo dispone el artículo 26 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 vigente desde el 27 de octubre del 2000.-NOTIFIQUESE.-. [...]”.**

CUARTO. Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 12 de noviembre de 2014, el Licenciado **José A. Muñoz Fonseca**, en representación de la empresa **DTECH CORP**, apeló la resolución referida, y por escrito presentado ante este Tribunal el 27 de mayo de 2015, una vez otorgada la audiencia de reglamento, expresó agravios, la Licenciada **Alejandra Castro Bonilla**, mayor, casada, abogada, cédula de identidad 1-0880-0194, en representación de la empresa **DTECH CORP**.

QUINTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los



interesados, o que pudieren provocar la invalidez, la nulidad o ineficacia de lo actuado, por lo que se dicta esta resolución dentro del plazo legal, y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Suárez Baltodano, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal enlista como hechos con tal carácter, relevantes para lo que debe ser resuelto, los siguientes:

1.- Que en el Registro de la Propiedad Industrial se encuentran inscritas las marcas:

- a) La marca de comercio RED (DISEÑO) , propiedad de **RED.COM**, registro N° 172104, vence el 14/12/2017, y protege: en clase 9: Sistemas y accesorios para cámaras digitales de cine; incluyendo cámaras, lentes; aparatos de memoria portátil; discos duros, sensores de imágenes; "software"; aparatos electrónicos; cajas modulares; jaulas y accesorios para estabilizar estructuras; sistemas de cámara digital; dispositivos electrónicos; grabadores de medios; monitores y pantallas de visualización para uso en creatividad, almacenamiento, manipulación, entrega, grabación, video, música, gráficos, fotografías, audio, texto multimedia, programas de cómputo, datos de imágenes en formato específico; proyectos para cine, fotografías, diapositivas; aparatos para transferir y/o grabar videos, música, gráficos, fotografías, audio, texto, multimedia, programas de cómputo y datos en un formato de imágenes específico; maquinas apostadoras y expendedoras con video; película para fotografías y cine, diapositivas y transparencias en formato específico de imágenes; aparatos e instrumentos para la educación y enseñanza visual y de audio, incluyendo pantallas electrónicas interactivas de despliegue; pizarras, proyectores y monitores.
- b) la marca de servicios RED (DISEÑO), propiedad de **RED.COM**, registro N° 172105, vence el 14/12/2017, y protege en clase 42: Servicios tecnológicos de formato de imágenes; servicios de consultoría y licenciamiento que involucre o se relacione con la disseminación, transmisión, emisión de videos, música, gráficos, fotografías, audio, texto, multimedia, programas de cómputo



y datos en formato específico de imágenes; arrendamiento o leasing de equipos y sistemas para cine para uso en creación, almacenamiento, manipulación, entrega, grabación, proyección de videos musicales o de gráficos; y servicios de emisión de video o audio en formato específico de imágenes.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no advierte hechos, útiles para la resolución de este asunto, que tengan el carácter de no probados.

TERCERO. SOBRE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LOS ARGUMENTOS ESGRIMIDOS POR LA PARTE APELANTE. En el caso concreto, el Registro de la Propiedad Industrial, rechaza parcialmente la inscripción de la marca solicitada dado que corresponde a una marca inadmisibles por derechos de terceros, así se desprende de su análisis y cotejo con las marcas inscritas detalladas en el considerando primero de la presente resolución, por cuanto los productos y servicios de las marcas inscritas son idénticos, similares y se relacionan con los productos y servicios de la marca solicitada en clase 9 y 42. Asimismo del estudio integral de las marcas inscritas y solicitada, se comprueba que hay similitud entre éstas ya que comparten el término “**RED**”, lo cual podría causar riesgo de confusión y asociación empresarial en los consumidores, ya que del análisis comparativo de los signos fonética, gráfica e ideológicamente y en relación con sus listas de productos y servicios se determinó, que para algunos de sus productos no hay suficientes diferencias que les permitan coexistir y el hacerlo atenta contra los derechos ya inscritos de un titular y aunque sus logos son distintos, lo que queda en la mente del consumidor es la parte denominativa predominante [**RED**] la cual en ambos es idéntica. Por lo anterior el Registro consideró que la marca propuesta transgrede el artículo 8 incisos a) y b) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos y 24 de su Reglamento. Sin embargo a pesar de lo anterior, esa instancia estableció que el signo solicitado no causa confusión en relación a los siguientes servicios “*Gestión de negocios comerciales; servicios de outsourcing y administración de personal técnico*” en clase 35, pues estos no están contenidos entre los productos que protegen los signos registrados sino además porque no tienen los mismos canales de distribución o comercialización, evitando así



confundir al consumidor medio.

Por su parte, el apelante alega que los signos enfrentados no presentan identidad gráfica, fonética e ideológica. Existen término o partículas similares [RED], cuya similitud no es suficiente para rechazar la inscripción de la marca. Se deben analizar los signos en su conjunto, sin descomponer sus elementos por separado. El diseño de la marca solicitada le brinda distintividad frente al signo registrado. La marca solicitada es más extensa que la marca registrada, por lo que si se leen en conjunto la marcas no hay forma que el consumidor crea que se trata de signos afines, fonéticamente no presentan semejanza.

Indica además que los signos son términos de fantasía que por sí mismos no evocan ningún concepto en particular; por ello no existe identidad ideológica. No existe similitud de productos de la clase 9 y 42 entre los signos distintivos, la marca solicitada está destinada a un mercado diferente, protegen productos y servicios orientados a mercados muy distintos y por lo tanto no hay riesgo de confusión. Al no existir identidad entre los signos no se cumple ninguno de los supuestos del artículo 8 de la ley de marcas.

CUARTO. Como la base del rechazo del registro fue que de autorizarse la presente inscripción marcaria, por las similitudes entre uno y otro signo se podría provocar un riesgo de confusión o un riesgo de asociación entre los consumidores en lo que concierne a los productos y servicios distinguidos en clase 9 y 42, corresponde que este Tribunal se avoque al cotejo integral (gráfico, fonético e ideológico) de las marcas contrapuestas, con el propósito de determinar su eventual coexistencia, conforme a lo dispuesto en los artículos 8° y 14 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos No. 7978 del 6 de enero de 2000 (en adelante Ley de Marcas) y 20 y 24 del Reglamento de esa Ley, Decreto Ejecutivo No. 30233-J del 20 de febrero de 2002 (en adelante el Reglamento).

QUINTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. COTEJO MARCARIO DE LAS MARCAS.

Así las cosas, y efectuado el estudio de los agravios de la empresa apelante, así como el proceso de confrontación de los signos enfrentados, con la fundamentación normativa que se plantea, este Tribunal considera que efectivamente, al signo objeto de denegatoria le son aplicables los incisos



a) y b) del artículo 8 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, No. 7978, puesto que dicha norma prevé la irregistrabilidad de un signo marcario cuando ello afecte algún derecho de terceros, como sucede en el caso que nos ocupa.

Para que prospere el registro de un signo, debe tener la aptitud necesaria para no provocar un conflicto marcario, que es cuando entre dos o más signos se presentan similitudes gráficas, fonéticas o conceptuales y los productos o servicios que protegen y distinguen son similares o relacionados, situación que hace surgir un *riesgo de confusión* entre ellos.

En términos generales, para determinar la similitud entre dos signos, el operador de derecho primero debe colocarse en el lugar del consumidor presunto, teniendo en mente quiénes serían los consumidores del bien o servicio respaldado en tales signos. Luego, debe atenerse a la impresión de conjunto que despierten ambos signos, sin desmembrarlos; analizarlos sucesivamente y nunca en forma simultánea (pues lo que importa es el recuerdo que el consumidor tendrá de ellos en el futuro). De conformidad con el inciso c) del artículo 24 del Reglamento a la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, debe dar más importancia a las semejanzas sobre las diferencias entre los signos en conflicto.

Desde esta perspectiva cabe señalar entonces, que el **cotejo marcario** se integra por el derecho del titular de un signo, a la individualización de su producto, servicio o establecimiento, y por el innegable derecho del consumidor a no ser confundido.

Consecuentemente, el Registro de la Propiedad Industrial resguarda los derechos del titular desde el instante en que le otorga el registro de la marca, así, como el derecho exclusivo a los productos o servicios protegidos con ese signo, como lo establece el artículo 25 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

Como se infiere de lo anterior, de lo que se trata es que se impida la inscripción de un signo, que



por sus similitudes con otro y por proteger bienes similares y relacionados, puedan generar un riesgo de confusión. Esta confusión puede darse porque el consumidor no distinga fácilmente las marcas entre sí, o porque piense que las mismas presentan el mismo origen empresarial, lo que además, podría constituir un aprovechamiento injusto o inmerecido de la reputación que pudieren ya haber alcanzado los productos o servicios de la empresa que le resulte competidora.

Las marcas en cotejo son:

<p>MARCA SOLICITADA: “REDSOFT (DISEÑO)”</p>	<p>MARCAS INSCRITAS: “RED (DISEÑO)”</p>
<p>PRODUCTOS Y SERVICIOS QUE DISTINGUIRÍA:</p>	<p>PRODUCTOS Y SERVICIOS QUE DISTINGUE:</p>
<p>En clase 9, 35 y 42. <i>clase 9: Programas informáticos y software de todo tipo, independientemente de su soporte de grabación o medio de difusión, incluido el software grabado en soportes magnéticos o descargado de una red informática remota.; Clase 35: Gestión de negocios comerciales; servicios de outsourcing y administración de personal técnico; Clase 42: Servicios de desarrollo, diseño, soporte técnico, reparación, mantenimiento, consultoría, asesoría y capacitación en materia de tecnología e informática, en específico, instalaciones e implementaciones de software y soluciones informáticas, servicios de soporte de</i></p>	<p>En clase 9 y 42. <i>“en clase 9: Sistemas y accesorios para cámaras digitales de cine; incluyendo cámaras, lentes; aparatos de memoria portátil; discos duros, sensores de imágenes; "software"; aparatos electrónicos; cajas modulares; jaulas y accesorios para estabilizar estructuras; sistemas de cámara digital; dispositivos electrónicos; grabadores de medios; monitores y pantallas de visualización para uso en creatividad, almacenamiento, manipulación, entrega, grabación, video, música, gráficos, fotografías, audio, texto multimedia, programas de cómputo, datos de imágenes en formato específico; proyectos para cine, fotografías, diapositivas; aparatos para transferir y/o grabar videos, música, gráficos, fotografías, audio, texto, multimedia, programas de cómputo y datos en un</i></p>



<i>Software, bases de datos, servidores de aplicación y Hardware, manejo y administración de proyectos de tecnología, servicios de monitoreo del comportamiento de la infraestructura TI (tecnología de la información), servicios de infraestructura en Cloud, todo y cualquier servicio en Cloud, diseños de arquitecturas tecnológicas, servicios de ITIL (Biblioteca de infraestructura de tecnología de la información) & COB (Objetivos de Control para Información y Tecnologías Relacionadas), servicios de seguridad informática, servicio de performance & tuning, servicios de SAAS (Software como Servicio), PAAS (Plataforma como Servicio) e IAAS (Infraestructura como Servicio).</i>	<i>formato de imágenes específico; maquinas apostadoras y expendedoras con video; película para fotografías y cine, diapositivas y transparencias en formato específico de imágenes; aparatos e instrumentos para la educación y enseñanza visual y de audio, incluyendo pantallas electrónicas interactivas de despliegue; pizarras, proyectores y monitores. clase 42: Servicios tecnológicos de formato de imágenes; servicios de consultoría y licenciamiento que involucre o se relacione con la disseminación, transmisión, emisión de videos, música, gráficos, fotografías, audio, texto, multimedia, programas de cómputo y datos en formato específico de imágenes; arrendamiento o leasing de equipos y sistemas para cine para uso en creación, almacenamiento, manipulación, entrega, grabación, proyección de videos musicales o de gráficos; y servicios de emisión de video o audio en formato específico de imágenes.”</i>
--	---

Desde un punto de vista **gráfico**, se determina que entre la marca solicitada “**REDSOFT (DISEÑO)**”, y las inscritas, “**RED (DISEÑO)**”, las diferencias no son suficientes para distinguirlas fácilmente, toda vez que el elemento predominante en ellas es el término **RED**, si bien es cierto el consumidor no descompone los signos, se debe tener claro la empresa solicitante está tomando la parte denominativa [total] de un signo registrado [mixto], para conformar su marca, esto atenta contra el derecho de exclusividad con que goza el titular marcario, ese derecho de prohibición [ius prohibendi], de impedir que sin su consentimiento terceros utilicen en el mercado, signos idénticos o similares para productos o servicios iguales o parecidos, hecho que se da en el caso de estudio.

Se determina que el consumidor fácilmente relacionará la partícula “**SOFT**” que es radical genérico de “**SOFTWARE**”, como indicativo que se trata de un producto relacionado con el software sea



con lo digital que utiliza un software. De ahí que el único elemento distintivo de dicha marca es la palabra RED, único elemento arbitrario del conjunto el que precisamente está contenida en la Inscrita. Desde el punto de vista fonético, la pronunciación de estas es muy similar, no existiendo para los consumidores una diferenciación clara entre los signos enfrentados, pues la parte inicial del signo solicitado es la que se vocaliza con mayor fuerza, esto lleva a una identidad de pronunciación muy alta, y la palabra soft se pierde como un descriptor genérico.

Ahora bien, tal como lo señala el artículo 24 citado en su inciso e): “[...] *Para que exista posibilidad de confusión, no es suficiente que los signos sean semejantes, sino además que los productos o servicios que identifican sean de la misma naturaleza o que pueda existir la posibilidad de asociación o relación entre ellos. [...]*”, por lo que procede analizar si los productos a los que se refieren las marcas pueden ser asociados ya que la parte recurrente señala que las marcas enfrentadas tienen elementos que no crearían confusión entre el público consumidor y que los productos y servicios que protegen son distinguibles. Este argumento no es de recibo, ya que a criterio de este Tribunal, los productos y servicios de la marca solicitada en clase 9 y 42, se encuentran relacionados con los de las marcas inscritas, como más adelante se analizará.

Precisamente, las reglas en esta norma establecidas persiguen evitar la confusión del consumidor al momento de elegir sus productos o servicios, y, por otro, el hacer prevalecer los derechos fundamentales del titular de una marca registrada con anterioridad, que consisten en impedir que terceros utilicen su marca o una similar para bienes o servicios idénticos o similares a los registrados, cuando el uso dé lugar a la posibilidad de confusión, principios que precisamente se encuentran en el artículo 25 Ley de Marcas.

Vista la lista a la que se refieren las marcas en cotejo, se determina que en primer plano, los productos y servicios en clase 9 y 42 que protegería y distinguiría la marca solicitada están íntimamente relacionados con los protegidos por las marcas registradas en clase 9 y 42, alrededor de programas de cómputo, sea software, y soportes magnéticos de material digital y equipos



digitales que actualmente se relacionan con uso de software, lo mismo que servicios relacionados con software.

De ahí que se puede dar la existencia de un riesgo de confusión entre los signos en cotejo. La posibilidad de confusión se determina, además, ya que los productos que ambas marcas protegen convergen en los canales de distribución, obtención y tipo de consumidor, usos idénticos o similares, en este caso son productos y servicios complementarios, y tienen en común el público que se dirige a la compra de software y hardware y la prestación de servicios relacionados.

Consecuentemente, no es registrable un signo cuando sea semejante con otro ya inscrito y los productos o servicios que uno y otro distingan sean también relacionados, similitud que se advierte entre los productos y servicios de la marca solicitada y los productos y servicios de la marca inscrita, en las clases 9 y 42.

En esta relación no sólo se advierte una similitud desde una perspectiva gráfica, fonética e ideológica como bien lo estableció el Registro en la resolución recurrida, y en aplicación además del artículo 24 inciso a) del Reglamento a la Ley de Marcas, lo que por sí es motivo para impedir la inscripción solicitada, sino que también podría producirse un riesgo de confusión para el público consumidor de consentirse la coexistencia de las marcas, ya que se advierte una identidad y una relación entre los productos que pretenden protegerse y distinguirse con la marca solicitada y los productos amparados por las ya inscritas, como ya quedó claro de la relación que se hizo de éstas anteriormente.

En lo que respecta a los servicios pretendidos en la clase 35, comparte el Tribunal lo dicho por el Registro en cuanto que debe continuarse con su trámite. En esa línea cabe decir que la “Gestión de negocios comerciales; servicios de outsourcing y administración de personal técnico” en clase 35 no se relacionan con los productos de la clase 9 y los servicios de la clase 42 protegidos por las marcas registradas. La Gestión de negocios comerciales; servicios de outsourcing y administración de personal técnico (cl. 35) frente a los productos de la clase 9 y los servicios de la clase 42, no se asemejan



El mero hecho de que la gestión de negocios comerciales; servicios de outsourcing y administración de personal técnico se presten utilizando software y soportes de registro de datos no convierte en similares a estos productos y servicios, son meros instrumentos de trabajo su naturaleza es distinta, en el tanto los mismos no se centren o especialicen en el uso de sistemas de software específico. De ahí que procede confirmar la resolución apelada para rechazar las clases 9 y 42.

Por existir la posibilidad de que surja un riesgo de confusión y un riesgo de asociación entre los signos cotejados por encontrarse inscritas las marcas de fábrica “**RED DISEÑO**”, y que de permitirse la inscripción de la marca solicitada “**REDSOFT**”, se quebrantaría con ello lo estipulado en el artículo 8º incisos **a)** y **b)** de la Ley de Marcas, lo pertinente es rechazar los agravios formulados por el apelante por resultar improcedentes y declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **José A. Muñoz Fonseca**, en representación de la empresa **DTECH CORP.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las dieciséis horas con cincuenta minutos y veintidós segundos del treinta y uno de octubre de dos mil catorce, la cual en este acto se confirma, denegándose la solicitud de inscripción del signo solicitado para la clase 9 y 42 y ordenando se continúe con su trámite para la clase 35.

SEXTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, No. 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara **SIN LUGAR** el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado **José A. Muñoz Fonseca**, en representación de la empresa



DTECH CORP., en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las dieciséis horas con cincuenta minutos y veintidós segundos del treinta y uno de octubre de dos mil catorce, la cual en este acto se confirma, denegándose la inscripción del signo solicitado para las clases 9 y 42 y ordenando se continúe su trámite en la clase 35. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.-**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES:

MARCAS INADMISIBLES POR DERECHO DE TERCEROS

TE: MARCA REGISTRADA O USADA POR TERCERO

TG: MARCAS INADMISIBLES

TNR: 00.41.33